



EL ESTADO MEXICANO SUPERADO POR LA PANDEMIA 2020

Colegio Mexicano de Derecho Administrativo S.C. y Grupo
Conservación Riqueza Natural de México A.C.

Resumen

El presente escrito analiza los actos jurídicos publicados en el DOF a propósito del COVID 19 y sus repercusiones en las funciones del Estado Mexicano.

Índice

EL ESTADO MEXICANO SUPERADO POR LA PANDEMIA 2020	2
Introducción.....	2
Antecedentes.....	2
Las Garantías Individuales y el Interés General.....	8
La suspensión en la administración de justicia.....	14
El estado Mexicano y la austeridad contra la Crisis económica.....	20



EL ESTADO MEXICANO SUPERADO POR LA PANDEMIA 2020

Introducción

El Estado como ente regulador en las relaciones de sus componentes se enfrenta hoy día al control constitucional y a la idea de ser omnipotente, baste con mirar ejemplos que la historia dispone bajo los conceptos de tiranía, autoritarismo y ausencia de Estado.

La dinámica mundial ha hecho que exista una interconexión global que dispone líneas de acción a seguir aún en contra de los designios individuales de los Estados Nación, el control de precios del petróleo, políticas de conservación ambiental, mecanismos de control monetario y salud mundial, entre otros.

En este rubro, el de salud, la emergencia sanitaria declarada el pasado 30 de marzo por el Consejo de Salubridad General de los Estados Unidos Mexicanos dispuso controlar, atender y disminuir los riesgos a la población a partir de actos de autoridad específicos para tal fin.

Justo dichos actos emitidos en el ámbito de los diferentes servicios que presta el Estado son causa del análisis que a continuación se ofrece a partir del análisis de su impacto legal y social dentro del sistema jurídico mexicano.

Antecedentes.

Como es de conocimiento público México, así como casi todos los países, está bajo un gran estrés a su sistema de Salud Pública en el marco de la lucha contra una nueva cepa de virus denominada SARS-CoV2 (COVID-19). Ante esta epidemia el tiempo ha emitido varios actos administrativos de carácter general con la finalidad de combatir la rápida propagación de la enfermedad. Una lista rápida de estas publicaciones en el ámbito de la secretaría de salud y el Consejo de Salubridad general son:

a) el 23 de marzo se publicó un acuerdo del Consejo de Salubridad General en el que se reconocía la epidemia de enfermedad (COVID-19) como una enfermedad grave de



atención prioritaria. Si se hubiera declarado una epidemia de carácter grave se hubiera estado en mayor armonía con la Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General;¹

b) El 24 de marzo la Secretaría de Salud publicó el *“ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”* mismo que fue sancionado posteriormente por el Presidente y establece medidas preventivas para todos los sectores como: evitar la asistencia a centros de trabajo para grupos de riesgo, suspensión de actividades escolares hasta el 17 de abril, suspender actividades de todos los sectores que implicaran concentración física o traslados. Menciona en su fundamentación estar basado en una Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General;²

c) El mismo día, el Presidente Sancionó el decreto anterior e incluyó que *“La Secretaría de Salud, a través de su Titular, realizará todas las acciones que resulten necesarias, a efecto de dar seguimiento a las medidas previstas en el presente Decreto e informará cada veinticuatro horas al Presidente de la República sobre la situación existente.”*³

d) El 27 de marzo el presidente publicó un *“DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”* En el que establecía que la Secretaría de Salud podía implementar acciones extraordinarias como: utilizar como elementos auxiliares recursos existentes en las regiones afectadas y colindantes, adquirir bienes y servicios como equipo médico, importar y autorizar la importación de equipo médico, evitar especulación de precios y acopio de insumos esenciales, así como *“las demás que se estimen necesarias por*

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020



*la Secretaría de Salud*⁴ La utilización de todos los recursos públicos y privados está prevista en el art. 148 de la Ley General de salud.

e) El 31 de marzo, el Secretario de Salud publicó el *“ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.”*. Que es el antecedente directo modificado por el acuerdo que se analiza de fecha 21 de abril. Este acuerdo toma como antecedente el decreto del punto d) en lo que respecta a las *“demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud”* para suspender de manera inmediata del 30 de marzo al 30 de abril las actividades no esenciales, así como un exhorto a la población para cumplir resguardo domiciliario del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.⁵ Esto se sustenta en una Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General, regulada en el art. 181 al 184 de la Ley General de Salud. Que permite a la Secretaría de Salud dictar medidas indispensables (sin especificar cuáles) para prevenir y combatir los daños a la salud.

f) El 21 de abril se publicó el Acuerdo a analizar que modifica al de fecha 31 de marzo, nuestro inciso e) y extiende la suspensión inmediata de actividades esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020.⁶

Ahora, el acuerdo del inciso f) es omiso en modificar el acuerdo e) en su Artículo Primero fracción IV. que es el exhorto a la población de cumplir con el resguardo domiciliario, por lo que el exhorto continuo con la limitante temporal de ser del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Es decir que el exhorto de permanecer en los domicilios deja de ser aplicable un mes antes de que se termine la suspensión de actividades no esenciales El exhorto a la población debió de haberse prolongado hasta por lo menos el 30 de mayo de 2020 para ser congruente con la finalidad de la suspensión de actividades no esenciales.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020



En lo que respecta a la fundamentación, tenemos como fundamentación el art. 4º, párrafo 4º Constitucional que establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Lo cual sí es aplicable para el Acuerdo que se analiza, la fundamentación continúa con el art. 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., que son las Facultades del Congreso:

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. (Base reformada DOF 02-08-2007)

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País

De estas bases tenemos que la Secretaría de Salud es la obligada de dictar medidas preventivas como las del acuerdo b) deben de ser ratificadas por el presidente, hecho que ocurrió el mismo día. No obstante el mismo artículo de referencia establece los siguiente:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y *salubridad general* de la República. (Párrafo reformado DOF 18-01-1934)

1a. El *Consejo de Salubridad General* dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus *disposiciones generales serán obligatorias* en el país.

Visto lo anterior, existió un problema de temporalidad en los actos b) y c) ya que estos se debieron de publicar con anterioridad o, en el último caso, el mismo día que el acto a). Lo anterior se desprende de que en el caso de epidemia grave como lo es la provocada por el COVID 19, la Secretaría de Salud debía de emitir las medidas preventivas de forma



inmediata. El artículo no establece temporalidad o requisitos para que se considere epidemia, pero nos podemos dirigir a la legislación secundaria.

Continuando con la fundamentación del acto f) se incluye el art. 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública General en la que se distribuyen las competencias generales para la Secretaría de Salud que se podrían resumir en preservar la Salud y actuar como autoridad sanitaria en materia de *salubridad general* (f. XXI).

En la Ley General de Salud tenemos el art. 3°:

“Artículo 3o.-En los términos de esta Ley, es materia de *salubridad general*:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La atención médica; (...)
- XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles; (...)

En el art. 4° f. III se designa como autoridad sanitaria a la Secretaría de Salud. Por lo que estos artículos evidencian el carácter de la secretaría de Salud de autoridad Sanitaria y que le corresponde la atención de la Salubridad General.

El art. 133 establece que le corresponde a la Secretaría de Salud el sistema nacional de vigilancia epidemiológica, realizar programas y actividades para la prevención y control de enfermedades y accidentes.

El art. 134 establece exclusivamente que le corresponde a la Secretaría de Salud vigilancia epidemiológica, de *prevención y control* de:

II. Influenza epidémica, *otras infecciones agudas del aparato respiratorio*, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos; (...)

XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)



A falta de una definición de Infecciones agudas del aparato respiratorio y teniendo por correcto el término de “infección viral”, le corresponde a la Secretaría de Salud la atención y control de la Epidemia por COVID 19. Teniendo esto en cuenta junto con el Acuerdo TERCERA (sic) del Acuerdo a) que establece:

“TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las *medidas necesarias para la prevención y control* de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.”

A esto le da mayor solidez el acuerdo b) al ser medidas de prevención establecidas en la Constitución ante una epidemia y el c) en el que el presidente las sanciona y los faculta para “realizar todas las acciones que resulten necesarias para dar seguimiento, es decir para establecer la continuidad del combate al COVID 19 y el acuerdo d), al establecer que la Secretaría de Salud podrá emitir *todas las medidas* que considere necesarias para la lucha contra el COVID 19 se nos deja en estado de inseguridad jurídica, derivado de que se le declaro una enfermedad grave de atención prioritaria, la Ley General de Salud no establece

Tenemos que la Secretaría de Salud está facultada por el art. 139 de la Ley General de salud a establecer como medida ante las enfermedades del art. 134 del mismo ordenamiento “II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;” pero esta facultad se limita a los probables portadores e infectados, no a la población en general.

En resumen: la falta de claridad en la normatividad en la definición de los padecimientos que suponen una infección respiratoria y al no enumerar o limitar las acciones o medidas que puede tomar la Secretaría de Salud le dejan a ésta un amplio margen de maniobra para luchar contra la propagación de la enfermedad, aunque nos deja como ciudadanos en plena incertidumbre de las medidas que se tomarán, así como la duración de éstas. La Administración Pública Centralizada



Falta también armonizar la Ley Federal del Trabajo, pues prevé la suspensión de la relación laboral por “contingencia sanitaria”, figura que no está prevista en la Ley General de Salud.

Las Garantías Individuales y el Interés General

Existe una teoría respecto al nacimiento, evolución crecimiento y deceso de toda creación humana. De acuerdo con la curva de Gauss se dice que toda invención, sistema, empresa, civilización todo lo que concebimos en nuestro universo material tiene un nacimiento, florecimiento, época cúspide y un subsecuente e inevitable deceso, detrimento, decadencia e inevitable fin.

Si esta teoría está en lo cierto ¿los sistemas jurídicos también entran dentro de la curva de Gauss? De ser así, ¿En qué parte de la curva se encuentra el sistema jurídico mexicano?

El siguiente análisis pretende responder a estas preguntas e incentivar la reflexión tendiente a la cuestión: ¿es acaso el fin de las garantías individuales tal y como las conocíamos hasta hace unos meses?

Derivado de la pandemia mundial covid-19 se han impuesto una serie de limitaciones a las libertades de las personas desde impedirles el realizar su trabajo (art.5º constitucional), hasta limitaciones de reunión con otras personas (art 9º), la movilidad y desplazamiento de personas también han sido limitados en algunos municipios (art. 11º), el derecho al deporte, sano esparcimiento, recreación e incluso para adquirir bienes indispensables como alimentos. Se han aplicado nuevas reglas (uso de cubrebocas obligatorio) afectando con ello el derecho a la alimentación de miles de mexicanos (art.4º). Todos estos derechos y libertades han quedado supeditados al derecho a la salud de otros y más concretamente al interés general.

¿QUE ES EL INTERÉS GENERAL?



Genéricamente se considera como el criterio para tomar decisiones políticas y económicas que tiendan al bien común de una sociedad.

Fundamentalmente en la teoría existen 2 conceptos según la perspectiva: desde una visión utilitaria surgida del Estado liberal es el interés común en el sentido de la suma de los intereses individuales y surge del juego de los agentes económicos.

Desde una visión republicana surgida después de la Revolución Francesa es la expresión de la voluntad general que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos en aspectos tales como: la educación, la sanidad, la seguridad.

La crítica a ambas definiciones está por un lado con Montesquieu que asegura que el poder a falta de límites legales tiende a acumularse en formas absolutas. por lo que el concepto de interés general de la visión utilitaria no resuelve los profundos desafíos de la sociedad pues está detrás de la profunda crisis económica y financiera que asola actualmente al mundo. Por otro lado la identificación del interés general con la voluntad general es una operación imposible de practicar. Duguit lo advirtió puesto que la voluntad general no existe pues es la suma de voluntades de los parlamentarios que aprueban las Leyes.

La teoría jurídica por su parte considera el interés general como las ramas de las autoridades de gobierno y administración pública tales como las de salud pública, educación, protección del medio ambiente, seguridad, el Ministerio Público en asuntos de justicia, El acto administrativo debe siempre procurar la satisfacción del interés general (interés público).

Ponderación de las garantías individuales a partir de la experiencia covid-19

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo que incluye los derechos sociales, que son aquellos que ven por los grupos sociales vulnerables acertadamente dentro de estas se considera el derecho a la salud, el derecho a la educación



y el derecho a un ambiente sano, sin embargo a partir de la experiencia de la pandemia mundial COVID - 19 han resurgido un nuevo orden de prioridades de garantías a razón de los actos de las autoridades:

- Derecho a la Salud. art 4º “Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud”.

Sin embargo a partir del acuerdo publicado el 24/03/2020 se anunció la suspensión de actividades escolares, profesionales y de recreación como medida de “prevención” contra el virus Sars-COVID-19 en todo el territorio nacional reconociendo con este acuerdo dos preceptos básicos:

1. Que el actual sistema mexicano de salud es insuficiente para garantizar la protección y el acceso a servicios que atiendan la salud de los mexicanos.

2. La limitación de los servicios de salud de los ya enfermos (diabetes, diálisis, cáncer, hipertensión, rehabilitación) por un tema de salud procurando el interés general que en el acuerdo se expresa como: el distanciamiento social para mitigar la transmisión del virus SARS- Cov2.

- Derecho a la educación art. 3o constitucional (retomado de la constitución de 1857:"Art.

- 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", y entre esos derechos expresamente menciona el de la libertad de enseñanza: "Art. 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir" (Tena, 1999.) complementado en la reforma de 1934 recoge algunos elementos de 1917 –como la gratuidad, el carácter laico y oficial de la educación– pero abiertamente destaca el papel protagónico del Estado en el terreno educativo, limita severamente la instrucción privada así como la presencia de intereses comerciales y religiosos, y hasta determina que la educación oficial será "socialista". En 1992 y 1993 en 1990 se firma un convenio SEP-sector



productivo que abre paso a la revisión conjunta de programas de estudio y a la participación privada en la dirección de un nuevo tipo de instituciones públicas (universidades tecnológicas); en 1992 se acuerda la descentralización de la educación; en 1993 se modifica el artículo Tercero (y el 130) de la Constitución, y se aprueba la Ley General de Educación que norma la descentralización, la evaluación y la creación de escuelas privadas. La reforma de 2012 incluye a la educación media superior como obligatoria y la última reforma de 2019 integra en la Ley General de Educación publicada el 30 de septiembre de 2019 el Sistema Nacional de Educación.

La importancia de ejercer este derecho a la educación se ha ponderado incluso por encima del derecho a la salud de los maestros por lo cual se han visto en una gran contradicción las decisiones hasta ahora expresadas por las autoridades : primero se pondera el derecho a la salud de las personas “adultos mayores” cuya vulnerabilidad es superior al grupo de jóvenes adolescentes con respecto a la mortandad del mencionado virus, y por ello se decide suspender clases de marzo a mayo, pero a su vez se prioriza con la estrategia de reanudar las labores escolares en junio cuando aún se desconoce el índice de transmisión entre niños, jóvenes y adolescentes, el número de profesionales que serían expuestos a tal riesgo de contraer el virus así como las consecuencias que generaría para los educandos pues muchos maestros seguramente se encuentran dentro del grupo de alta vulnerabilidad.

De acuerdo con el último reporte de la Secretaría de Salud, en el país se han registrado 60 personas fallecidas por este nuevo patógeno, de las cuales 38 tenían entre 25 y 59 años⁷. Lo cual se traduce a que el 63% de las víctimas de este virus son menores de 60 años.

⁷Fuente: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/menor-60-anos-63-muertos-covid-19>



- El derecho a la alimentación art. 4o constitucional.

Pocos países se han atrevido, como México, a reconocer el derecho a la alimentación como derecho fundamental. Así también se cuenta con la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Distrito Federal donde ya se garantiza en su artículo primero el derecho universal a la alimentación y a la seguridad alimentaria para todos los residentes de la Ciudad de México.

A pesar del paso adelante que supone la Ley de Seguridad Alimentaria para el Distrito Federal, independientemente de la restricción territorial en su aplicación, el verdadero avance fue la inclusión del derecho a la alimentación en la Constitución. Este valiente paso abre las puertas para una verdadera y eficiente justiciabilidad del derecho a la alimentación en México ya que provee a la población de mecanismos preestablecidos para su exigibilidad.

El 13 de octubre de 2011, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, aprobó el

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º, que reza “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará” y al artículo 27 del mismo texto: “... el desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”.

Unos meses antes, específicamente en el mes de junio de este mismo año, se realizó la reforma por la que se reconocen constitucionalmente los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por México (entre ellos el derecho a la alimentación), por lo que actualmente el Estado mexicano está obligado a garantizar, por imperativo constitucional, el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a todos sus ciudadanos. Sin embargo a raíz de la experiencia de esta pandemia se ha limitado



este derecho no sólo a las posibilidades económicas sino ahora a las nuevas reglas de usar cubrebocas y preparar los alimentos en casa o pedir para llevar a domicilio en distintos establecimientos y consumir dichos alimentos con la medida del distanciamiento social.

La libertad de Trabajo Establecida en el art. 5º también surgió a la vez en la constitución de 1857 como libertades profesión o trabajo y la de contratación; los derechos a la libre manifestación de las ideas, a escribir y publicar y, finalmente, de asociación y de reunión, garantías clave para la participación política y la construcción de ciudadanías ilustradas y organizadas. Y cabe mencionar que nunca se suspendió a nivel nacional y de manera tan prolongada como ha sucedido con la experiencia de esta pandemia.

En la era de la globalización, en efecto el destino de cualquier país depende cada vez menos de las decisiones internas adoptadas por sus gobernantes, sobre todo si se trata de países “en vías de desarrollo” y se trata cada vez más de decisiones externas adoptadas en sedes por poderes políticos o económicos de carácter supra o extraestatal.

Pero también es cierto que una de las funciones más importantes de la noción del interés general en la jurisprudencia administrativa mexicana reside en limitar en nombre de los valores superiores que representan las libertades individuales cuando sea necesario para mantener precisamente el interés general, tales limitaciones han de respetar: La seguridad jurídica, dar certeza jurídica del porqué de la toma de decisiones políticas, económicas y sobre todo fundar y motivar exhaustivamente los actos de autoridad pero hasta ahora no veo fundada y motivada suficientemente el proceder de las autoridades para un día priorizar la garantía de acceso a la salud y al siguiente priorizar la impartición de la educación. Por tal razón lo que debería asemejarse a una distribución normal de la evolución respecto del ejercicio y ponderación de las garantías individuales ahora se asemeja más a una gráfica de Richter que sólo nos deja en incertidumbre.



La suspensión en la administración de justicia.

Hay que recordad que previo a la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 mejor conocido como (COVID-19), cuyo primer brote fue detectado por primera vez en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, en la República Popular China; México apenas tendría un año del cambio de Gobierno.

Este cambio es trascendental en la historia de nuestro país, ya que, **no solo hubo un cambio de partido político**, como sucedió en las elecciones del año 2000, cuando ganó Vicente Fox Quesada, candidato del Partido de Acción Nacional, destronando con ello al Partido Revolucionario Institucional; sino que, además, como se ha visto en el transcurso de esta dirigencia presidencial, **existe el sentimiento de un cambio de régimen**, de uno democrático a uno autoritario.

Dicho sentimiento ha sido generado y avivado por los innumerables actos de Autoridad emitidos durante el actual gobierno y que carecen, en su mayoría, parcial o totalmente de los requisitos mínimos legales y constitucionales. Si bien es cierto, en sexenios pasados también existieron actos de Autoridades indebidamente fundamentados y motivados, también lo es que el Poder Judicial era un verdadero contrapeso a estos.

Sin embargo, en el actual sexenio, se ha visto que el Poder Judicial ha dado su brazo a torcer y está subyugado el poder ejecutivo, si bien no en forma, sí en fondo, es decir, jurídicamente, aún, sigue existiendo la división de poderes (esto es la forma), pero materialmente o fácticamente los litigantes podemos dar testimonio que esa división parece no existir, con las inmensas resoluciones/sentencias que convalidan los actos autoritarios carentes de fundamentación y motivación.

Ahora bien, con la llegada de la pandemia, causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a nuestro país, esta situación se ha acrecentado, poniendo de pretexto la cuarentena que estamos viviendo actualmente; como detallaré en líneas posteriores.



Noción de Estado Constitucional de Derecho

Antes de empezar es necesario que todos tengamos la noción de qué es un Estado Constitucional de Derecho y, en términos llanos, es aquella sociedad donde rige la constitución y las demás leyes están subordinadas a ella.

Naturaleza del juicio de amparo

Mucho se habla del juicio de garantías en nuestro país y me atrevo a afirmar en que todos podemos llegar al consenso de que la **naturaleza de aquel es la de un medio legal de defensa extraordinario**; robustece lo anterior la obligación de las personas de agotar los medios ordinarios de defensa y, por excepción, tramitarlo cuando se aleguen violaciones directas a derechos fundamentales.

Ruptura del esquema constitucional de derecho a raíz del COVID19

Como ya mencioné en líneas anteriores, el pasado diciembre de 2019 se detectó por primera vez en la ciudad china de Wuhan (provincia de Hubei) el virus SARS-CoV-2, mejor conocido como COVID-19, el cual habiendo llegado a más de 100 territorios, el once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró a este virus como pandemia.

Pero no fue hasta el veintitrés de marzo del año corriente, con el acuerdo del Consejo de Salubridad⁸, que México legalmente reconoció como epidemia y como una enfermedad grave de atención prioritaria, al virus SARS-CoV-2, mejor conocido como COVID-19. Asimismo, en atención al acuerdo del Consejo, la Secretaría de Salud y el Ejecutivo federal, respectivamente, emitieron los siguientes actos de autoridad:

⁸ Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020



- ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁹.
- DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)¹⁰.
- DECRETO por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)¹¹.
- DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)¹².
- ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)¹³.

Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal decidió emitir los siguientes:

- ❖ **“ACUERDO General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19”**¹⁴, en el cual

⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

¹⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020

¹¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590340&fecha=24/03/2020

¹² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

¹³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

¹⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020



esencialmente se dispone que se suspenden plazos y términos procesales, así como las audiencias y sesiones de los Plenos de Circuito, exceptuando aquellos asuntos de carácter urgente determinados así en el mismo acuerdo.

- ❖ ACUERDO General 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19¹⁵.
- ❖ ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2¹⁶.

Si bien dicha medida es preocupante porque limita con ello el acceso a la administración de justicia de todas las personas, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna; **lo más inquietante es que el Pleno del Consejo de la Judicatura está excediendo sus facultades limitando y restringiendo el ejercicio de los derechos fundamentales sin que se haya declarado el estado de excepción y es justo en este momento donde se rompe con el Estado Constitucional de Derecho.**

En ese orden de ideas es necesario esclarecer ¿Cuáles son los requisitos para declarar el estado de excepción?, así como aquellos facultados para declararlo.

Para la restricción o suspensión, en todo el país o en un espacio determinado, del ejercicio de algunos de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales que gozan todos los residentes de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplirse con los siguientes supuestos jurídicos:

- Que exista una invasión o perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

¹⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591711&fecha=16/04/2020

¹⁶ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020



- Que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido; así lo determinen.
- Que el no suspender o restringir algunos derechos fundamentales y garantías constitucionales fuesen un obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación presentada.
- Asimismo, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, **a la integridad personal**, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; **el principio de legalidad y retroactividad**; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; **ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

Luego entonces, el acuerdo 4/2020 y similar 6/2020 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal es inconstitucional, transgrediendo el Estado Constitucional de Derecho, Ello lo vemos reflejado en la determinación de no dar trámite/entrada a los amparos ni tampoco pronunciarse respecto de la suspensión de los actos reclamados; así como a la determinación unilateral de restringir los derechos fundamentales, pero, sobre todo, las garantías constitucionales, entendiendo a estas últimas como los mecanismos establecidos por los Estados para que los particulares puedan ejercer sus derechos fundamentales, sin que se reunieran los requisitos constitucionales explicados en líneas anteriores.

Dicho de otro modo; el juicio de amparo, como medio de defensa extraordinario, es el mecanismo por medio del cual las personas pueden hacer valer sus derechos fundamentales, ya sea que estos se encuentren en nuestra Constitución o en Tratados



Internacionales de los que México forme parte; y al tratarse de derechos de rango constitucional está por demás decir que deberá tener una atención prioritaria la restitución en el goce de sus derechos a los afectados en sus esferas jurídicas.

Asimismo, también hay que aclarar que los respectivos tribunales y juzgados de primer y segunda instancia del orden local y federal, así como procedimientos seguidos en forma de juicio; en los que se tramitan y substancian los medios de defensa ordinarios, de igual manera han suspendido labores, casi en su totalidad, como producto de la pandemia a la que hoy nos enfrentamos.

Es por ello que hoy más que nunca es cuando se requiere que la actividad de los Juzgados de amparo esté al 100% para dar certeza jurídica a las personas que radican en México respecto de los Actos de Autoridad, ya que al no existir medios de defensa ordinarios producto de la contingencia sanitaria que hoy vivimos, el juicio de garantías es el único medio de defensa al que actualmente tendrías que recurrir esto porque no habría forma de agotar los medios ordinarios de defensa como lo prevé la Ley de amparo, además que se alegarían estrictamente violaciones a derechos fundamentales.

Adicionalmente, parece ser que los Juzgados de amparo no entendieron el fin o esencia del acuerdo 4/2020 y el similar 6/2020 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que si bien dispone la suspensión de términos y plazos y la no celebración de audiencias y sesiones, no se pronuncia respecto a la suspensión de pleno, de oficio y la provisional, esto porque para dichos actos dentro del juicio de amparo no se requiere la celebración de audiencia alguna o sesión plenaria, es decir, para evitar que se corrompa el Estado Constitucional de Derecho los Juzgados estarían obligados a analizar las demandas presentadas por las personas y, de ser procedentes, pronunciarse sobre la suspensión, así como sobre la admisión, prevención o desecamiento de las demandas, ya que son actos procesales que no se sitúan dentro de las prohibiciones previstas en los acuerdos 4/2020 y similar 6/2020 del pleno del consejo de la judicatura.



¡OJO! cabe aclarar que el escritor no es ajeno al problema de la epidemia conocida como COVID-19, no obstante el Consejo de la Judicatura Federal lejos de restringir y suspender los derechos y garantías constitucionales, está obligado a mantenerlas haciendo uso de otros mecanismo, como lo es la tramitación en línea del juicio de amparo, con el cual se cumpliría el fin de la **sana distancia y evitar la aglomeración de personas**, ahora bien, la tramitación podría seguir siendo mediante el sistema de guardias implementado por el Consejo de la Judicatura, pero sin suspender ni restringir los derechos fundamentales.

Es por ello, que en este momento histórico-social-jurídico nos encontramos frente a un Fallido Estado Constitucional de Derecho, el cual deja en incertidumbre jurídica a los residentes de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a sus derechos humanos y garantías constitucionales, ojalá pronto termine la pandemia causada por el COVID-19, pero también, ojalá que las violaciones constitucionales que se cometan en ese período no sean de imposible reparación.

[El estado Mexicano y la austeridad contra la Crisis económica.](#)

Uno de los principios fundamentales del Estado mexicano es el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ejecutabilidad de tales derechos se reviste con las garantías dispuestas en la misma Constitución.

De igual forma, se distinguen órganos especializados para resguardar y dirimir cualquier tipo de controversias entre los órganos del Estado y sus componentes (entidades federativas, personas físicas y jurídicas)

Todo ello permitiría disponer una sociedad igualitaria en la que los derechos de unos no se contraponen en su ejercicio a los derechos de los otros armonizando el desarrollo



social. De igual forma, tendría que pensarse en actos de autoridad sin rango de afectación a los particulares sin más límite que el interés público dictare. Sí, eso debiera entenderse al leer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la actualidad convivimos en un Estado alejado de sus funciones primarias. El giro otorgado por el actual gobierno dispone un desaseo diario al Sistema Jurídico construido por nuestra sociedad como una línea que enmarca el fortalecimiento de la paz social a partir del resguardo de la seguridad jurídica de toda persona, incluso del Estado.

Pero hoy el Estado se destruye así mismo. El pasado veintitrés de abril del presente año, dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican*. En lo sucesivo El Decreto.

Tal acto de autoridad, acto administrativo de carácter general (art.4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo) dispone tres aspectos a conocer: **a)** las facultades del emisor; **b)** el contenido de este; y **c)** sus consecuencias en el Sistema Jurídico.

Así, clarificado el interés de estas letras, el decreto que nos ocupa contiene un halo de fundamentación en favor de los titulares del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Hacienda y de la Función Pública.

La interpretación a modo que de las leyes utilizadas para dar vida jurídica al Decreto realizaron las autoridades emisoras de este, permite asegurar que el gobierno actual se encuentra alejado del Estado de Derecho y dispone de las instituciones de nuestra Nación para hacer valer e imponer su ideología sin considerar si ésta, su ideología, es acorde a los principios constitucionales.

El conjunto de normas utilizadas para fundamentar el acto que nos ocupa sí existen, pero su aplicabilidad refiere facultades exclusivas de cada dependencia involucrada y que



son ejercidas en la cotidianidad de sus funciones. Es decir, *la crisis mundial del modelo neoliberal* no es motivo o causa para proponer *lineamientos* de ejecución de facultades previstas en marcos normativos previos. De tal suerte que *la propuesta* contenida en El Decreto no es una facultad que ostente el titular del poder ejecutivo. Es decir, el poder ejecutivo no tiene facultades para proponer el cumplimiento de la ley o del marco normativo, sino que dentro de sus facultades se encuentra las de proveer, en la esfera administrativa, justamente, a la administración pública para el cumplimiento de sus funciones expidiendo entre otras disposiciones reglamentos interiores.

Ahora bien, la propuesta contenida en este acto de autoridad tiene la finalidad de ser una opción de contención a la crisis mundial del modelo neoliberal pero sin determinar cual será la finalidad de tal propuesta de contención toda vez que el Artículo Segundo Transitorio dispone que dicho decreto será posteriormente una propuesta de ley.

A partir de esta afirmación, la que dispone el artículo Segundo Transitorio podemos disponer la trascendencia del Decreto en el sistema jurídico.

La propuesta contenida en el Decreto por medio de la cual se pretende afrontar la crisis actual causada por el modelo neoliberal tiene vida jurídica hasta el 31 de diciembre del 2020, según reza el artículo Primero transitorio. Es decir, la propuesta de actuación realizada por el titular del Poder Ejecutivo y ratificada por los titulares de las autoridades señaladas y contenidas en el decreto dejan de lado la planeación nacional así como los instrumentos de su elaboración como lo es el Sistema Nacional de Planeación Democrática; asumiendo funciones reservadas al Consejo de Salubridad General el disponer con motivo del COVID-19, denominándolo pandemia de forma genérica cuando dicho Consejo lo ha determinado como emergencia de Salubridad, al disponer la suspensión de actividades en la administración pública federal hasta el primero de agosto del 2020.

De igual forma, se propone la suspensión de las acciones y gasto de gobierno con excepción del listado contenido en dicho Decreto.



Dicho decreto no distingue la forma o modo en que se evaluará la efectividad de las propuestas ni la justificación de la suspensión de acciones y gasto de gobierno ni la causa jurídica de dicha suspensión de acciones y gasto.

Cabe mencionar, con motivo de la suspensión de acciones y gasto de gobierno que dicha propuesta expone la voluntad expresa de incumplir con la finalidad del Estado toda vez que la misma deja de lado el interés general hasta el 31 de diciembre del 2020, generando con esto una Ausencia del Estado en el cumplimiento integral de sus responsabilidades.

Lo anterior, dispone un vuelco en la idea de gobierno que existe en nuestro sistema jurídico, toda vez que El Decreto, un acto administrativo de carácter general, ha sido dispuesto como medio de difusión general para identificar la ideología política del actual ejercicio del poder público así como la disposición gubernativa que obliga a los entes de la administración pública federal por encima de las leyes que les otorgaron vida jurídica.

En suma, El Decreto, conserva su naturaleza jurídica pero se excede en su función dentro del sistema jurídico, lo que lo hace contrario a los postulados aún previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema no se agota en el presente texto, aún estamos en emergencia sanitaria, aún faltan actos de autoridad y acciones de gobierno, lo que hace necesario un seguimiento a la emergencia sanitaria y la actualización del presente trabajo.

